



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 06 de setiembre de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha seis de setiembre de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 519-2024-R.- CALLAO, 06 SETIEMBRE DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 193-2024-TH/ UNAC (Expedientes N°s E2044421-2082046) recibido el 6 de setiembre del 2024 por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 017-2024-TH/UNAC, recomendando la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra GERMAN ELÍAS POMACHAGUA PÉREZ, GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS, RICARDO AUGUSTO GUTIERREZ TIRADO, WILMER PEDRO CHAVEZ SANCHEZ Y HERNÁN ÁVILA MORALES.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento que resulta concordante con el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del Reglamento corresponde a: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, también el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5 que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el Reglamento referido en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional. ”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 017-2024-TH/UNAC, del 5 de setiembre del 2024, por el cual el referido Tribunal de Honor Universitario, señala en sus CONSIDERANDOS, sección ANTECEDENTES, que *“El presente expediente administrativo tiene su origen a partir del OFICIO N° 000340- 2024-CG/OC0211 del 11 de junio 2024 con el que la Jefa del Órgano de Control Institucional-OCI se dirige a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao-UNAC, remitiendo el Informe de Control Específico 019-2024-2-0211-SCE, en ocho cientos seis (806) folios, relacionado a Hechos con Presunta Irregularidad de “Docentes ordinarios a tiempo completo de la UNAC, que se vincularon con otras universidades públicas y/o privadas, en la misma condición”; Control Específico que comprende el Periodo del 15 de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2023(...);”*; asimismo, señala que *“el Informe de Control Específico 019-2024-2-0211-SCE, el mismo corresponde a la revisión de la documentación asociada a docentes de la Universidad Nacional del Callao, donde se verificó que cinco (05) docentes ordinarios a tiempo completo, se vincularon a otras universidades públicas o privadas, también a tiempo completo; contrariamente a lo establecido en el Estatuto de la UNAC, que regulaba este accionar como falta o infracción grave, además de una incompatibilidad y prohibición, materia de sanción, porque este hecho implicaba contravención a los deberes, obligaciones y prohibiciones regulados en el Estatuto de la UNAC y en la Ley Universitaria N° 30220, por ser deber del docente respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad, siendo el Estatuto la principal norma interna de la UNAC”;* además, informa que *“en el Informe OCI, se menciona que los docentes que se vincularon con otras universidades públicas o privadas en contravención al Estatuto de la UNAC y normatividad vigente, son: GERMAN ELIAS POMACHAGUA PÉREZ (...); GUSTAVO ORDOÑEZ CÁRDENAS (...); RICARDO AUGUSTO GUTIÉRREZ TIRADO (...); WILMER PEDRO CHÁVEZ SÁNCHEZ (...); y HERNÁN ÁVILA MORALES (...);*

Que, asimismo, en la sección ANÁLISIS del referido informe, se señala entre otros aspectos que *“Teniendo en cuenta las investigaciones efectuadas por la Oficina de Control Institucional OCI/UNAC que contiene el Informe de Control Específico N° 019-2024-02-0211-SCE “Docentes Ordinarios a Tiempo Completo de la UNAC, se Vincularon con otras Universidades en la Misma Condición”; y, en las realizadas por este Colegiado en el caso específico del Docente Hernán Ávila Morales, se tiene que los docentes ordinarios a tiempo completo de la UNAC: GERMAN POMACHAGUA PÉREZ, GUSTAVO ORDOÑEZ CÁRDENAS, RICARDO GURIERREZ TIRADO, WILMAR PEDRO CHÁVEZ SÁNCHEZ y HERNÁN AVILA MORALES, habrían quebrantado el deber y la obligación de cumplir con lo establecido en el Estatuto de la UNAC de los años 2015, 2020 y del 2022, en los cuales se precisó de manera uniforme que el primer deber de un docente ordinario de la UNAC, es cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria y el Estatuto, tal como consta en el artículo 258º, numeral 258.1 del Estatuto 2015 y 2020; así como en el artículo 317º, numeral 317.1 del Estatuto 2022. Siendo que el artículo 261º del Estatuto 2015 y del 2020, así como el artículo 320º del Estatuto 2022, establecieron que los docentes que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurran en responsabilidad administrativa, pasibles de sanción, responsabilidad que no los exime de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder.”*; también el Tribunal de Honor precisa sobre los Estatutos que *“el numeral 267.7 del artículo 267º del Estatuto 2015 y del Estatuto 2020; así como el numeral 326.7 del artículo 326º del Estatuto 2022, establecieron como falta o infracción grave pasible de sanción que un docente ordinario a tiempo completo labore por más de 20 horas semanales en otra institución pública o privada; o, que trasgreda la prohibición e incompatibilidad precisada en el numeral 276.1 del artículo 276º del Estatuto 2015 y del 2020; así como en el numeral 335.1 del artículo 335º del Estatuto 2022, que establecieron como una prohibición e*



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

incompatibilidad para un docente ordinario de la UNAC, estuviera a tiempo completo en dos (2) instituciones públicas o privadas.”;

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor ACUERDA: “**RECOMENDAR a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes: Germán Pomachagua Pérez, Gustavo Ordoñez Cárdenas, Ricardo Augusto Gutiérrez Tirado, Wilmar Pedro Chávez Sánchez y Hernán Ávila Morales, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente informe y en mérito al Informe de Control Específico N° 019-2024-02-0211-SCE “Docentes Ordinarios a Tiempo Completo de la UNAC (...);”** y REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral (...) a fin de que la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, estando a lo glosado precedentemente, de conformidad con lo opinado, expuesto y argumentado mediante el Informe N° 017-2024-TH/UNAC, recibido el 6 de setiembre del 2024 por el Tribunal de Honor; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad NACIONAL DEL Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

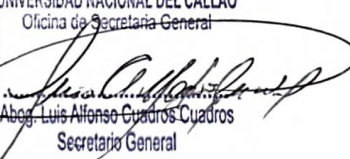
- 1° DECLARAR**, la **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los docentes **GERMAN ELÍAS POMACHAGUA PÉREZ, GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS, RICARDO AUGUSTO GUTIERREZ TIRADO, WILMER PEDRO CHAVEZ SANCHEZ Y HERNÁN ÁVILA MORALES**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° REMITIR** la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones, en el plazo establecido en el numeral 6.2. y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.
- 3° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultades, Tribunal de Honor, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, gremios docentes e interesados, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de la Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

Cc. Rectorado, Vicerrectores, THU, DIGA, URH, OCI, gremios docentes e interesados.